



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0656-2022-UNAP
Iquitos, 15 de agosto de 2022

VISTO:

El Informe N° 240-2022-OAJ-UNAP, presentado el 3 de agosto de 2022, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, sobre: i) Cálculo y pago de reintegro de diferencial por homologación de remuneraciones diminutas abonado durante el periodo de servicio como docente activo desde la entrada en vigencia de la Ley N° 23733, hasta la fecha de su cese definitivo, de acuerdo al equivalente de la remuneración de los magistrados del Poder Judicial, y ii) Reconocimiento, cálculo y pago de la incidencia de sus remuneraciones, mensuales no homologadas durante el tiempo que prestó servicio como docente universitario activo, en el cálculo de la pensión de cesantía y su reintegro de la diferencial diminuta hasta la actualidad, de acuerdo al equivalente a la remuneración de los magistrados del Poder Judicial, formulado por don Herman Bernardo Collazos Saldaña, ex servidor docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP); y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta Notarial, del 19 de mayo de 2022, dirigido al señor Rector de la UNAP, don Herman Bernardo Collazos Saldaña, solicita el cálculo y pago de reintegro de diferencial por homologación de remuneraciones diminutas abonado durante el periodo de servicio como docente activo, desde la entrada en vigencia de la anterior Ley Universitaria N° 23733, hasta la fecha de su cese definitivo, de acuerdo al equivalente a la remuneración de los magistrados del Poder Judicial;

Que, asimismo, solicita el reconocimiento, cálculo y pago de la incidencia de sus remuneraciones mensuales no homologadas durante el tiempo que prestó servicios como docente universitario activo, en el cálculo de la pensión de cesantía y su reintegro de la diferencial diminuta hasta la actualidad, de acuerdo al equivalente a la remuneración que perciben los magistrados del Poder Judicial;

Que, en atención al Decreto N° 1992-2022-URH-UNAP, el señor Ángel I. Catashunga Torres, en su condición de Jefe (e) del Área de Pensiones y Compensaciones de la UNAP, concluyó el informe N° 086-2022-APC-URH-/DGA-UNAP, que se debe declarar improcedente lo solicitado por el pensionista argumentando que en ningún extremo de la Ley N° 28603, del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y hasta el fallo del Tribunal Constitucional Exp. N° 0003-2007-PI/TC de fecha 26/08/2008), se contempla y/o resuelve la ejecución del Proceso de Homologación antes de la dación de la Ley N° 28603, en la medida que la implementación del artículo 53° de la Ley N° 23733 (derogada) nunca fue reglamentada. Agrega que el solicitante formó parte del programa de Homologación de docentes universitarios de las universidades públicas, tal como consta en su boleta de pagos del mes de agosto de 2014;

Que, finalmente, mediante el Decreto N° 0606-2022-SG-UNAP, se solicita opinión legal de esta oficina de asesoría jurídica;

Análisis del Caso:

Que, don Herman Bernardo Collazos Saldaña, en su condición de docente cesante, solicita a la UNAP, el cálculo y pago de reintegro diferencial por homologación de remuneraciones diminutas abonado durante el periodo como docente activo hasta su cese definitivo, de acuerdo a la remuneración de un juez supremo, así como de la incidencia de sus remuneraciones mensuales no homologadas en su pensión mensual;

Que, a efectos de verificar si lo peticionado por el solicitante tiene asidero legal, es necesario analizar la norma invocada por el docente, así como los demás dispositivos normativos que regulaban la homologación de remuneraciones de los docentes a la de un magistrado del poder judicial;

Respecto a la solicitud de reintegro de remuneraciones no homologadas:

Que, en efecto, el artículo 53° de la Ley N° 23733 – Ley Universitaria publicada el 17 de diciembre de 1983, dispuso lo siguiente:



«Artículo 53º. Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales.

Los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de primera instancia».

Que, el máximo intérprete de la Constitución señaló que el artículo 53º de la Ley N° 23733 que prevé la homologación de remuneraciones se encuentra amparado en el derecho al trabajo previsto en el artículo 23º de la Carta Magna, el cual incluye el pago de una contraprestación. Bajo esa línea, cuando en el referido artículo 53º de la Ley N° 23733 se hace referencia a la homologación de remuneraciones, se infiere que dicha nivelación con los magistrados del Poder Judicial sólo se circumscribe a la contraprestación que correspondía, en un determinado tiempo, al ejercicio de la actividad;

Que, es importante tener en cuenta que lo establecido en el artículo 53º de la Ley N° 23733, fue dejada en suspenso hasta en dos oportunidades, la primera vez por el artículo 9º de la Ley N° 26457 del 25 de mayo de 1995 y, la segunda ocasión, por la Décima Disposición Final de la Ley N° 28427 – Ley del Presupuesto del Sector Público del año 2005 publicada el 21 de diciembre de 2004;

Que, no obstante, con la publicación de la Ley N° 28603, del 10 de septiembre de 2005, se restituye la vigencia del artículo 53º de la Ley N° 23733, disponiendo en su artículo 3º que se elabore un programa de homologación progresiva, esto a fin de dar cumplimiento al derecho a la homologación que venía siendo reclamado por los docentes universitarios desde la publicación de la ley en el año de 1983;

Que, así, el Decreto de Urgencia N° 033-2005 publicado el 22 de diciembre de 2005, autorizó el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las universidades públicas, precisando en su artículo 2º que sólo será aplicable a los docentes nombrados en las categorías principal, asociado y auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial, agregando en su artículo 5º que el incremento será aplicado desde el mes de enero de 2006;

Que, bajo esa línea, el Decreto de Urgencia N° 002-2006, publicado el 19 de enero de 2006, autoriza modificaciones al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 (...), el mismo que estaba destinado a atender en parte el incremento establecido en el Decreto de Urgencia N° 033-2005 referido a la homologación de remuneraciones; asimismo, el 17 de febrero de 2006 se publicó el Reglamento Decreto de Urgencia N° 033-2005, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-EF, en cuyo artículo 3º se precisó que los incrementos remunerativos a los que se refiere el Decreto de Urgencia N° 033-2005 sólo serán aplicables a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, de acuerdo a su categoría y régimen de dedicación a dicha fecha;

Que, posterior al Decreto de Urgencia N° 033-20005 y su Reglamento, una serie de dispositivos normativos se expedieron con la finalidad de modificar y/o complementar diversos aspectos del proceso de homologación, verbigracia, el Decreto Supremo 089-2006-EF, publicado el 21 de junio de 2006, que dicta medidas complementarias para la aplicación del Programa de Homologación de los docentes de las universidades públicas; la dación de la Ley N° 29035, 29070, y la Ley N° 29137, entre otras normas de carácter presupuestario;

Que, conviene poner en relieve que, si bien a la entrada en vigencia de la Ley N° 28603 y el Decreto de Urgencia N° 033-2005 estos cuerpos normativos establecían los incrementos del programa de homologación incluso hasta en tramos o etapas, conforme a lo establecido por el artículo 3º de la Ley N° 28603, así como el artículo 5º y 9º del mencionado decreto de urgencia, no es menos cierto que la efectivización de dicho programa se hizo progresivamente, toda vez que las normas que regulan dicho proceso se fueron implementando de manera gradual;

Que, en el caso concreto, conforme se puede apreciar de la copia simple del documento N° 3147, de fecha 9 de junio de 1981, el servidor tiene la condición de nombrado como profesor auxiliar a tiempo completo de 40



horas, grado II, sub grado 4, a partir del 1 de junio de 1981 adscrito al Departamento Académico de Agronomía; asimismo, mediante Resolución Rectoral N° 0188-82-UNAP, del 10 de febrero de 1982, el docente pensionista fue nombrado en vía de regularización como jefe de prácticas a tiempo completo de 40 horas en el Departamento Académico de Agronomía, desde el 13/12/79 al 31/05/81;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 272-2014-OGRH-UNAP, del 25 de julio de 2014, se resolvió dar término a la carrera administrativa de don Herman Bernardo Collazos Saldaña, docente principal a dedicación exclusiva (PE), asignado a la Facultad de Agronomía, a partir del 1 de setiembre de 2014, reconociéndole un total de cuarenta (40) años, siete (7) meses y dos (2) días de servicios prestados al Estado. Del mismo modo, mediante Resolución Jefatural N° 274-2014-OGRH-UNAP, del 25 de julio de 2014, se resolvió otorgar al solicitante, a partir del 1 de setiembre de 2014, pensión definitiva de cesantía en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, en ese sentido, a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005, el solicitante cumplía con el requisito establecido en el artículo 2º de esta norma para acceder al programa de homologación;

Que, ahora bien, se advierte de las boletas de pago del pensionista que ha venido percibiendo como parte de sus ingresos, entre otros, los conceptos remunerativos de «PROC. HOMOL. D.U. 033-05- 1er, Inc.», «PROC. HOMOL. D.S. 089-06 2do, Inc.», siendo el monto para ambos conceptos el de S/ 294.88; asimismo, los conceptos remunerativos de «HOMOLOG. Ley 29137-07 3er INC» «HOMOLOG. SENT. TC», siendo el monto de dicho concepto S/ 2,746.13;

Que, de lo anterior, se tiene que la UNAP, ha venido cumpliendo con abonar al pensionista en sus haberes los conceptos remunerativos referidos a homologación, los mismos que sumaban a sus ingresos incluso hasta mayo del año 2019, siendo que en junio de este último año, dichos conceptos remunerativos ya no aparecen en sus boletas por mandato legal establecido en la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2019, que preceptúa un monto único consolidado de los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el gobierno central y decreto supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo 276, lo que no quiere decir que desaparecieron, solo que se unificaron;

Sobre la solicitud de homologación de pensiones:

Que, adicionalmente, el pensionista solicita el cálculo y pago de la incidencia de sus remuneraciones mensuales no homologadas para el cálculo de su pensión de cesantía; al respecto, conviene mencionar que, sobre la naturaleza de las remuneraciones, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00023-2007-AI del 26 de agosto de 2008, estableció que: «(...) las pensiones no son propiamente remuneraciones, puesto que se trata de un derecho que responde a una justificación y naturaleza distintas a la remuneración;

Que, el máximo intérprete de la Constitución señaló que el artículo 53º de la Ley N° 23733 que prevé la homologación de remuneraciones se encuentra amparado en el derecho al trabajo previsto en el artículo 23º de la Carta Magna, el cual incluye el pago de una contraprestación; en cambio, el derecho a la pensión tiene su justificación en el principio de solidaridad y en la fuerza normativa que despliega la propia dignidad humana, lo que está contemplado en el artículo 10º de la Constitución Política del Estado;

Que, bajo esa línea, cuando en el referido artículo 53º de la Ley N° 23733 se hace referencia a la homologación de remuneraciones, se infiere que dicha nivelación con los magistrados del Poder Judicial sólo se circunscribe a la contraprestación que correspondía, en un determinado tiempo, al ejercicio de la actividad, pero no a las pensiones, por lo que lo argumentado por la demandante en su escrito notarial carece de asidero legal, incurriendo en error de categoría jurídica;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que lo que solicita el ex docente es una pensión homologada, no es jurídicamente viable atendible la misma, máxime, si se tiene en consideración que con la reforma constitucional aprobada por la Ley N° 28389, ha quedado proscrita la nivelación entre remuneraciones y pensiones;



Que, de lo anterior, el Tribunal Constitucional mediante STC 02924-2004-AC/TC, estableció que conforme a lo dispuesto en el artículo 103º de la Constitución, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, no sólo cerró la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determinó que los pedidos de reintegros de sumas de dinero, como el efectuado por la demandante, deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada, criterio que ha sido reiterado en las sentencias del Tribunal Constitucional N° 3314-2005-PA/TC, 02543-2007-PA/TC, 00812-2007-PA/TC, 00411-2011-2011-PC/TC, 01944-2011-PC/TC y 019146-2011-PC/TC;

Que, respecto de la pretensión de reintegro de pensiones no homologadas, es importante tener en cuenta que lo establecido en el artículo 53º de la Ley N° 23733, fue dejada en suspenso hasta en dos oportunidades, la primera vez por el artículo 9º de la Ley N° 26457 del 25 de mayo de 1995 y, la segunda ocasión, por la Décima Disposición Final de la Ley N° 28427 - Ley del Presupuesto del Sector Público del Año 2005 publicada el 21 de diciembre de 2004;

Que, desde la dación de la Ley N° 28427 - Ley del Presupuesto del Sector Público del Año 2005, hasta el presente año (2022), las diversas leyes que regulan el presupuesto han establecido en sus artículos 6º la prohibición a todas las entidades el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole;

Que, finalmente, resaltar que, el solicitante pretende exigir a la UNAP, el reintegro y pago de una pensión homologada, desconociendo que, la Universidad como órgano constitucional autónomo está prohibido de aprobar, crear o generar un gasto que no encuentre con el principio de equilibrio presupuestal consagrado en el artículo 79º de la Constitución Política del Estado;

Que, en efecto, el citado principio de orden constitucional tiene como objetivo especial la imperiosa necesidad de mantener el equilibrio del presupuesto público de la Entidad. Dicha posición está regulada también en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1440, norma que preceptúa todos los principios que rigen Sistema Nacional de Presupuesto Público, entre ellos, el de equilibrio presupuestal;

Que, la solicitud del pensionista desconoce que los derechos económicos, sociales, culturales o de idéntica naturaleza requieren de capacidad presupuestal, pues, una actuación distinta provocaría un proceso perturbador en la marcha o funcionamiento económico de la universidad, incluso el Tribunal Constitucional hizo relación al control del gasto público como una actuación legítima de marcada trascendencia social, obligando a los órganos responsables de ejecutar el gasto público actuar con responsabilidad en el ejercicio de nuestras funciones; por lo que, no es posible jurídica y presupuestalmente procedente el pedido de la actora;

Que, tener en consideración la Casación N° 712-2015-JUNÍN señala que la homologación de los docentes universitarios en calidad de cesantes o jubilados, en tanto el artículo 53º de la Ley N° 23733 refiere al derecho previsto en el artículo 23º de la Constitución Política del Estado y no al derecho a la pensión consagrado en el artículo 11º de la citada Ley Fundamental;

Que, en consecuencia, habiéndose determinado que al docente pensionista ya viene percibiendo los incrementos remunerativos relativos al proceso de homologación, así como el abono por sentencia del Tribunal Constitucional, sumado a que no es jurídicamente posible nivelar su pensión de cesantía por ser un imposible jurídico y porque existen normas presupuestales que lo prohíben, el pedido de solicitante deviene en improcedente;

Estando al Informe N° 240-2022-OAJ-UNAP, de fecha 03 de agosto de 2022, emitido por el Asesor Jurídico de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0656-2022-UNAP

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la solicitud formulada por don Herman Bernardo Collazos Saldaña, ex servidor docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre: i) Cálculo y pago de reintegro de diferencial por homologación de remuneraciones diminutas abonado durante el periodo de servicio como docente activo desde la entrada en vigencia de la Ley N° 23733, hasta la fecha de su cese definitivo, de acuerdo al equivalente de la remuneración de los magistrados del Poder Judicial, y ii) Reconocimiento, cálculo y pago de la incidencia de sus remuneraciones, mensuales no homologadas durante el tiempo que prestó servicio como docente universitario activo, en el cálculo de la pensión de cesantía y su reintegro de la diferencial diminuta hasta la actualidad, de acuerdo al equivalente a la remuneración de los magistrados del Poder Judicial, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar, la presente resolución a don Herman Bernardo Collazos Saldaña, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist.: R,VRAC,VRINV,DGA,OPP,URRH,Legajo,Int,(1),SG,Archivo(2)
fahn